

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escudos 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

Exposicion á S. M. SEÑORA:

La causa determinante del Real decreto de 18 de Octubre de 1863 fijando las atribuciones de los Gobernadores de las provincias fué la necesidad notoria de acelerar el despacho de los negocios de privativo conocimiento de la Administracion central, los cuales sufrían entorpecimiento por haberse aumentado su número en proporcion al desarrollo de la riqueza pública y al impulso dado á todo género de empresas. Léjos de haber desaparecido tal necesidad, es ahora mas indispensable con motivo de la crisis de subsistencias que se deja sentir en algunas provincias del reino, la cual exige, en provecho de las clases menesterosas, que se amplíen las facultades concedidas en el citado Real decreto á los Gobernadores para la ejecucion de determinadas obras.

Ningun inconveniente se opone á este ensanche de atribuciones, el

cual es reclamado imperiosamente por lo extraordinario de las circunstancias, y reune al propio tiempo garantías apetecibles de acierto y justificacion, merced á la accion combinada de los Gobernadores y las Juntas provinciales de Obras públicas. Las Diputaciones y las Municipalidades, queriendo secundar los esfuerzos del Gobierno, quien no ha vacilado en hacer los sacrificios compatibles con la situacion del Tesoro, ya promoviendo obras de interés general, ya adoptando varias medidas encaminadas á neutralizar la carestía de los cereales, se muestran dispuestas á cuadyuvar al importantísimo objeto de proporcionar trabajo á las clases arriba mencionadas.

Estéril sería, sin embargo el buen espíritu de que se hallan animadas las corporaciones provinciales y los Ayuntamientos, si su celo y el de los Gobernadores hubiera de tropezar en los obstáculos que ofrece la tramitacion exigida por el expresado Real decreto de 18 de Octubre para los proyectos y expedientes relativos á las obras cuyo coste haya de exceder de la cantidad de 50.000 escudos.

Por todo lo cual, de acuerdo con los demás Consejeros de la Corona, el Ministro que suscribe, considerando por una parte que la necesidad de trabajo es del momento, y teniendo en cuenta por otra que puede abreviarse aquella tramitacion sin menoscabo de los buenos principios administrativos y en provecho del bien general, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 1.º de Abril de 1868.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los Gobernadores de las provincias la facultad de aprobar los proyectos de carreteras provinciales y de caminos vecinales comprendidos en los respectivos planes aprobados, sea cualquiera el coste é importancia de los presupuestos, y oyendo siempre á las Juntas de Obras públicas, creadas por Real decreto de 18 de Octubre de 1863. Se exceptúan de esta disposicion los proyectos de obras de fábrica cuyo importe exceda de 50.000 escudos, los cuales se elevarán al exámen y aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Podrán asimismo los Gobernadores, consultando previamente á las Juntas provinciales de Obras públicas, aprobar los expedientes de clasificacion y de utilidad pública que respecto de dichas carreteras y caminos hayan de instruirse con arreglo á lo dispuesto en la ley de 22 de Julio de 1857. Estos expedientes se incoarán únicamente en el caso de que sea necesaria alguna expropiacion forzosa.

Art. 3.º Cuando las Juntas provinciales de Obras públicas no estén conformes con el parecer de los Gobernadores respecto de los proyectos y expedientes cuyo exámen se les comete por las disposiciones anteriores, se remitirán estos á la resolucion de dicho Ministerio.

Art. 4.º Siempre que sea precisa la expropiacion, se instruirán los expedientes oportunos con arreglo á la legislacion vigente en la materia. La aprobacion de los mismos será tambien de la competencia de los Gobernadores, y solo en el caso de que no haya conformidad en el justiprecio de la finca ó de los daños que puedan inferirse por la obra, se elevarán aquellos á la aprobacion superior.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE OROVIO.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Siendo evidente, segun se demuestra en la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general, la conveniencia de que se limite hasta la fecha en que se anuncie la subasta de cualquiera finca, la facultad de pedir que se divida en suertes para su venta, concedida por Real orden de 22 de Julio de 1859, en atencion á que de solicitarse despues, además del entorpecimiento y retraso que sufre la enajenacion, se grava al Tesoro haciendo que sufrague los gastos de la primera tasacion y publicacion de subasta, que no se pueden exigir despues á los compradores.

Y considerando, por otra parte, que tambien es conveniente se autorice á la Junta superior de Ventas para aprobar las divisiones de fincas siempre que sea ventajoso para el Estado, aun cuando el valor de algunas de las suertes no llegue á los 2.000 escudos que se prefijan en la mencionada Real orden; la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer emitido sobre ambos extremos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido mandar:

1.º Que una vez anunciada la subasta de cualquiera finca, no se admita reclamacion alguna dirigida á que se divida en suertes.

Y 2.º Que la Junta superior de Ventas apruebe las divisiones de fincas siempre que las considere beneficiosas á los intereses del Estado, aun cuando el valor de algunas de las suertes no llegue á la cantidad de 2.000 escudos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1868.

Ocaña.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 262.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 21 de Marzo último, me comunica la Real orden siguiente:

Habiendo reclamado el Gobierno francés, por medio de su Embajador en esta corte, la extradicion del desertor del ejército de aquel Imperio, Juan Lavergne, acusado de falsificacion de documentos, y de sustraccion de valores, de que era depositario, la Reina (Q. D. G.) enterada de que por el Ministerio de Estado se ha accedido á esta demanda, y de que el referido extranjero se ha fugado de la ciudad de San Sebastian, segun manifiesta el Gobernador de Guipúzcoa en 4 del actual, sin que se sepa su paradero, ha tenido á bien mandar que V. S. disponga se proceda á su busca y captura, á cuyo fin se espresan al margen las señas personales del mismo, el cual deberá ser conducido hasta la frontera y entregado á las autoridades francesas.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que por los señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, se procure la busca y captura del mencionado Lavergne cuyas señas se insertan á continuacion, dando cuenta á este Gobierno del resultado.

Albacete 4 de Abril de 1868.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Señas que se citan.

Estatura 1 metro 600 milímetros cara larga—ojos pardos—boca regular—nariz larga—cejas y pelo castaño claro.

Otra núm. 263.

Por la subsecretaría del Ministerio de la Guerra, con fecha 30 de Marzo último, se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Habiéndose dirigido algunas autoridades consultando sobre el modo de atender á los enfermos de la Guardia rural, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que estando este servicio reglamentado por el art. 9.º título 1.º de la cartilla de la expresada fuerza, deberá V. E. atenderse á lo mandado por el mismo; en la inteligencia, que en los puntos donde no existan médicos titulares y los haya castrenses, éstos deberán prestar la asistencia gratuita. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su conocimiento y fines espresados.»

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes, de los pueblos de esta provincia y demás, á quienes corresponde su cumplimiento.

Albacete 2 de Abril de 1868.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 264

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Garcia (a) Monte Oscuro y su madre Pascuala Martinez, vecinos de Villapalacios, los cuales si fuesen habidos, se remitirán con las seguridades convenientes, á disposicion del Juzgado de primera instancia de Segura de la Sierra por quien se reclaman.

Albacete 3 de Abril de 1868.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 265.

ANUNCIO.

Bajo el pliego de condiciones que á continuacion se expresan y con las formalidades prevenidas en Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y Reglamento de 20 Setiembre de 1865 y demás disposiciones vigentes se verificará el día diez de Mayo próximo venidero y hora de la una de la tarde en mi despacho, la subasta de remate del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1868 á 1869. En dicho acto acompañarán á mi autoridad un diputado provincial, el secretario de este Gobierno y el contador de fondos provinciales.

Los pliegos en que se hagan las proposiciones, se entregarán al Presidente cerrados y á la vista del público á la hora prefijada, debiendo acompañar el licitador al expresado pliego el documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos, la cantidad de un 10 por 100 del tipo que sirve de base en la subasta, como fianza provisional para responder del resultado del remate, advirtiéndole que una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

Se exceptua de la obligacion del depósito al actual empresario caso de presentarse como licitador en razon á tenerle existente en la actualidad para responder de su contrato.

Los que quieran interesarse en la misma, harán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto, expresando en ella, la cantidad por cuyo importe ofrece desempeñar el mencionado servicio.

Albacete 6 de Abril de 1868.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial que ha de publicarse en la provincia de Albacete durante el año económico de 1868 á 1869.

Para ser admitido como licitador será preciso:

1.º Tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios, para pu-

blicacion del periódico ó acreditar ó garantizar á satisfaccion que posee todos los elementos necesarios, para llevar á cabo el servicio que se propone llenar.

2.º El editor ó empresario del Boletín vendrá obligado á publicarlo los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1868 á 1869 y á repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los pueblos y suscritores.

3.º La dimension del Boletín y suplemento será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho nueve emes de parangona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.º Han de insertarse en el Boletín oficial bajo el epígrafe de artículo de oficio, todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que oportunamente se remitan al editor por este Gobierno, observándose en su insercion el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado.

Del Gobernador de la provincia.

De la Diputacion provincial.

Del Gobernador militar.

De las oficinas de Hacienda.

De los Ayuntamientos.

De la Audiencia del territorio.

De los Juzgados.

Los anuncios particulares no se insertarán sin la previa licencia del señor Gobernador

5.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios, para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considerase urgente.

6.º Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán, bien en los Boletines oficiales ordinarios, ó en suplemento á estos, segun lo determine el Sr. Gobernador conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1838, 16 de Julio de 1851, 1.º de Setiembre de 1856 y demás disposiciones vigentes referentes al particular.

7.º Los avisos de los Ayuntamientos que se remitan á la redaccion por este Gobierno, se insertarán gratuitamente y así mismo las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales, si bien en este caso sin perjuicio de cobrar el empresario sus derechos cuando el declarado pobre viniere á mejor fortuna.

8.º Se darán Boletines oficiales extraordinarios, cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

9.º Al primer Boletín de cada mes, acompañará por separado el índice de todas las órdenes publicadas en los del mes anterior, con expresion del número de aquel que las contenga y el de la circular en que se inserten.

10. El empresario deberá entregar gratis un ejemplar del Boletín con sus suplementos, para la Diputacion provincial, uno para la Direccion general de Agricultura, Indus-

tria y Comercio; quince para la Secretaría del Gobierno, Seccion de Fomento y de Estadística del mismo y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran; así como los que se consideren necesarios para el Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia territorial y Capitania general del distrito á que pertenece la provincia; y dentro de esta al Gobernador de la misma:

Comandante militar.

Diputados á Cortes.

Diputados provinciales á sus domicilios.

Gefes de la Guardia civil y rural.

Comandantes de línea de dichos cuerpos.

Gefes de Hacienda de la provincia.

Comisionado de propiedades y Derechos del Estado.

Ayuntamientos.

Juzgados.

Inspector de vigilancia.

Vicaría eclesiástica de la diócesis Biblioteca provincial.

Arquitecto provincial.

Gobernadores de las provincias de Valencia, Alicante, Murcia, Cuenca y Ciudad Real.

Ingeniero de obras públicas.

Ingeniero de Montes.

Presidente de la Junta de evaluacion.

Capitanes generales y Comandante general de los departamentos marítimos.

Para que no sufran extravío los números ó ejemplares que deban remitirse al Ministerio de la Gobernacion, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales cosidas ó ligeramente encuadradas segun está prevenido por Real orden de 19 de Noviembre de 1858.

11. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de Desamortizacion si lo reclamase.

12. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, previamente la autorizacion del Gobernador, serán de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

13. La publicacion del Boletín oficial será por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

14. El tipo máximo sobre que han de girar las proposiciones, será el de 2.800 escudos, no siendo admisibles las que excedan de este tipo, ajustándose á los actuales precios de suscripcion, la venta de números sueltos.

15. Adjudicado el remate y aprobada la subasta, el rematante aumentará dicho depósito con el carácter definitivo y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 de la cantidad en que hubiere sido rematada, siendo de su cuenta los gastos que se ocasionen.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... propono redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Albacete, los lu-

nes, miércoles y viernes, por todo el año económico de 1868 á 1869 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias enviándolos por el cor-

reo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores: acepta todas las condiciones que como tal editor ó empresario se le impone en el pliego publicado en

el boletin oficial núm..... correspondiente al dia..... y ofrece la publicacion..... reales vn. al año.

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE MAYO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1867 A 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTICULOS. Escudos.	TOTAL por capítulos. Escudos.	TOTAL por secciones.
	CAPITULO I.—Administracion provincial.			
	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	639,167		
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y depósitos.	275		
1.º	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	279,166		
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	25		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	125	1.576,666	
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	58,333		
3.º	Material de estas comisiones.	25		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	150		
	CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos de bagajes.	100		
	CAPITULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.	288,333		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.	1.579,035	2.452,092	
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS.	544,503		
4.º	Idem id. id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS. Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	165,221 75		
	CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	436,645		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los HOSPITALES.	1.628,059	6.651,085	
3.º	Idem id. id. de las CASAS DE MISERICORDIA.	1.692,303		
4.º	Idem id. id. de las CASAS DE EXPÓSITOS.	2.894,078		
	CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	250	250	
	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
	CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	30.220,576	30.220,576	30.220,576
	TOTAL GENERAL.			41.250,429

En Albacete á 1.º de Abril de 1868.—V.º B.º—El Gobernador, Navarro.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, José María Lopez.

Gobierno militar.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, ordena se haga saber á los individuos del ejército de la primera reserva «ó sea á los que se hallan con licencia semestral» procedentes de la quinta del año 1864, que deben continuar en sus casas hasta que les corresponda pasar á la segunda reserva. Lo que se comunica para que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se haga saber á los individuos que se encuentra en el espresado caso.

Albacete 1.º de Abril de 1868.— El Brigadier Gobernador, José de Santa Pau.

Por el Ministerio de la Guerra, se ordena, que pueden ser reemplazados por oficiales del ejército que reúnan las condiciones prevenidas, los Comandantes del resguardo de Sales de las provincias de Madrid y Toledo que tienen señalado el sueldo anual de 1600 escudos, los de Burgos, Málaga y Sevilla con el de 1000, y los de Almería, Cáceres, Guadalajara, Huesca, Jaen, Lérida, Murcia y Teruel con 800.

Lo que se hace saber para que llegue á noticia de los oficiales del ejército que se hallan de reemplazo, á fin de que los que deseen ocuparla, promuevan y remitan sus instancias sin pérdida de tiempo.

Albacete 2 de Abril de 1868.— El Brigadier Gobernador, José de Santa Pau.

Administracion de Hacienda pública.

No habiendo tenido efecto los remates intentados, en los dias primero y veinte de Marzo último para el arrendamiento en pública licitacion de varias fincas rústicas procedentes del clero, sitas en término municipal de la villa de Balsa de Ves, se sacan á nueva subasta con dicho objeto con la baja de la quinta parte del tipo señalado en la primera y con sugesion á las condiciones insertas en el Boletin oficial de la provincia núm. 95 del dia 5 de Febrero del año actual; debiendo verificarse el remate en esta capital ante el Ilmo. Sr. Gobernador, con asistencia del Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda, y en Balsa de Ves ante el Alcalde, el Procurador síndico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 13 del actual de 11 á 12 de su mañana; no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la autoridad que presida el remate el cual firmará el acta en cumplimiento á lo dispuesto en la quinta condicion.

Albacete 3 de Abril de 1868.— Santos Sorribas.

Número del inventario. Fincas que se citan. Tipo de la renta en cada año. Escos. Mts.

203 Una tierra secano de seis celemines sita

- en Matacanes, término de Balsa de Vés procedente del Clero. 4,000
- 204 Otra id. de ocho almudes denominada Casa de Carrion en el mismo término y de la misma procedencia. 12,800
- 207 Otra id. de tres almudes, llamada Sabina. término de id., procedente de id. 4,000
- 209 Otra id. de 10 almudes, camino de la Villa, término de id. procedente de id. 24,880
- 212 Otra id. de cuatro almudes. en la Sendilla del Hoyo, término de id. pocedente de id. 7,200
- 215 Otra id. de un almud, Camino del Hoyo término de id. procedente de id. 2,560
- 216 Otra tierra de nueve celemines en la sendilla de Martin Gomez, término de id. procedente de id. 2,800
- 217 Otra id. de dos almudes, en los Calderroncillos, término de id. procedente de id. 6,000
- 219 Otra tierra de nueve almudes, en el corral de Navarro, término de id., procedente de id. 0,960
- 220 Otra id. de tres almudes secano, en el

- Morterito del Adobe, término de id. procedente de id. 1,600
- 403 Otra id. de seis celemines, camino del Hoyo, término de id. procedente de id. 4,000
- 761 Otra id. en el camino de la Pared, término de id. procedente de id. 5,600

Juzgado de primera instancia de Segura de la Sierra.

D. Francisco Martin Suarez, Comendador de número de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á José Garcia (a) Monte Oscuro, y á su madre Pascuala Martinez, vecinos de Villapalacios para que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado; aperci-bidos que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia en la causa que contra los mismos se sigue sobre incendio.

Dado en Segura de la Sierra, y

Marzo veinte y nueve de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Martin Suarez.—Por mandado de S. S., Lucas Rodriguez y Ruiz.

Alcaldía constitucional de Villamalea.

El Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villamalea

Hace saber: Que habiendo terminado la Junta pericial de esta villa la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, sobre la que ha de gravarse la contribucion territorial del inmediato año económico de 1868 á 1869, el Ayuntamiento que presido ha acordado se esponga al público por término de quince dias á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que en dicho término se presenten los interesados á examinar sus respectivas partidas y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente. las que serán resueltas en los dos últimos dias por el Ayuntamiento y junta pericial reunidos al efecto en la Sala capitular, pues pasado dicho término no se oirá reclamacion de ningun género.

Villamalea 29 de Marzo de 1868.

El A. C., Gaspar Garcia.—Por A. D. A., Juan Francisco Cañada, secretario.

Alcaldía constitucional de Lietor.

Don Víctor Garrido, Alcalde constitucional de esta villa de Lietor

Hago saber: Que hallándose concluido el amillaramiento mandado formar y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico 1868—69, se anuncia al público para que los vecinos y terratenientes inscritos en él puedan reconocerle y reclamar de agravios en el término de ocho dias que se contarán desde que el presente edicto aparezca inserto en el Boletin oficial de esta Provincia, pues transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado no serán oídos.

Lietor 1.º de Abril de 1868.— Víctor Garrido.

CONTADURÍA DE HACIENDA PUBLICA.

CLASES PASIVAS.

Febrero de 1868.

ESTADO comparativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las espresadas clases en el referido mes que perciben sus haberes en la Tesorería de esta provincia.

Nombres.	Empleos.	HABER anual. Escs. mil.	Causas que han motivado las altas y bajas.	Fechas de las cenciones.
ALTAS.				
<i>Retirados de guerra.</i>				
D. José García Perona.	Alferez de la Guardia civil.	594	Retiro provisional.	Real orden de 16 de Enero del año actual.
BAJAS.				
<i>Regulares.</i>				
D. Francisco Ibañez Olalla.	Corista esclaustrado.	109,500	Por traslacion de su haber á la provincia de Valencia.	Clasificacion de 4 de Abril de 1862.
D. José Antonio Tomás y Tomás.	Sacerdote esclaustrado.	182,500	Por fallecimiento.	Clasificacion de 15 de Abril de 1852.
RETIRADOS.				
D. José Alvarez y Moreda.	Teniente Coronel.	540	Por traslacion de su haber á la provincia de Madrid.	Real despacho de 9 de Noviembre de 1855.
Antonio Descalzo Perez.	Sargento segundo.	12	Por id. á la provincia de Valencia.	Diploma de 3 de Febrero de 1859.
Francisco Sancho Clemente.	Soldado.	36	Por fallecimiento.	Cédula de retiro de 20 de Agosto de 1862.
Manuel Gomez Teruel.	Idem.	134,400	Por idem.	Cédula de retiro de 1.º de Agosto de 1850.

Abacete 2 de Abril de 1868.—Juan B. Martíni.